

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRAS A Y D N° 3 Y 8, ART. 29,
ART. 42 N° 2, ART. 74 N° 2 Y ART. 84 LETRA A - VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE
IMPUESTO A LAS – ART. 52 Y ART. 53 – CIRCULAR N° 21 DE 1991 Y N° 50 DE 2022 –
RESOLUCIÓN EX. N° 1414 DE 1978, N° 6080 DE 1999 Y N° 115 DE 2022
(ORD. N° 830, DE 14.03.2023).**

Tributación y documentos que deben emitir las sociedades de profesionales.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la tributación y documentos que deben emitir las sociedades de profesionales.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con sus presentaciones, asesora a sociedades de profesionales sujetas a las normas de primera categoría, acogidas unas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y otras al régimen del N° 3 de la letra D) del mismo artículo 14, que emiten boletas de honorarios sin retención.

Agrega que, al declarar el formulario 29, se les cobra el 12,25% de retención¹, lo que trae como consecuencia que en la declaración jurada N° 1947 no podrá poner a disposición de los socios los PPM y tendrá también inconsistencias en el proceso de renta.

Tras señalar que no puede emitir boletas normales y facturas exentas porque no es contribuyente de la primera categoría y consultar cómo puede declarar el formulario 29 sin que sea impugnado, respecto de nuevas sociedades de profesionales acogidas a normas de primera categoría, pregunta:

- 1) Cómo acreditan sus ingresos, con boletas de honorarios, pagando el impuesto de la retención.
- 2) Cómo se declaran los ingresos y PPM, ya que si se paga retención no cuadrará este impuesto con el proceso de renta con los agentes retenedores.
- 3) ¿Cómo acreditan el formulario 29? ¿deben emitir boleta de honorarios? ¿cómo se acredita el formulario 29 si el sistema no le permite emitir boletas y facturas?
- 4) ¿Qué pasa con el régimen tributario para las nuevas sociedades de profesionales acogidas a normas de primera categoría? ¿deben por obligación acogerse al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR con contabilidad completa o pueden acogerse con contabilidad simplificada?

II ANÁLISIS

Conforme al párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de dicha ley.

En este contexto, a las sociedades de profesionales que opten por acogerse a las normas de la primera categoría les afectan todas las obligaciones aplicables a estos contribuyentes, debiendo determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, de acuerdo con el régimen general de tributación vigente, contenido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, sin perjuicio de optar por acogerse al régimen de tributación establecido en el N° 3 o en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en la medida que cumplan los requisitos de cada régimen.

Por otra parte, conforme con las instrucciones contenidas en la Circular N° 21 de 1991 y la Resolución Ex. N° 1414 de 1978, las sociedades de profesionales que hubieren ejercido la opción debían emitir boletas de honorarios por la prestación de sus servicios, debiendo agregar una frase que indique “Sociedad de Profesionales sujeta a las normas de la Primera Categoría”, y en tal caso no se aplicaba la retención a que se refiere el N° 2 del artículo 74 de la LIR.

¹ Atendido que se trata de una situación operativa, cualquier dificultad con las declaraciones de impuestos deben ser resueltas en la Unidad del Servicio que corresponda a su domicilio.

Sin embargo, atendidas las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420 a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y de acuerdo con lo instruido mediante Circular N° 50 de 2022, las sociedades de profesionales que opten por tributar de acuerdo con las normas de la primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, conforme con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la LIVS y la Resolución Ex. N° 6080 de 1999.

Tratándose de sociedades de profesionales que hubieren optado por tributar en primera categoría en forma previa al 1° de enero de 2023 y que, a la fecha de dictarse la Resolución Ex. N° 115 de 2022, se encontraban emitiendo boletas de honorarios conforme las instrucciones impartidas en la Circular N° 21 de 1991, podrán, de manera extraordinaria, continuar emitiendo este tipo de documentos hasta el 30 de junio de 2023, según lo establecido en la resolución ya señalada.

Finalmente se hace presente que las sociedades de profesionales que tributan en la primera categoría deberán efectuar los pagos provisionales mensuales, determinados de acuerdo con la letra a) del artículo 84 de la LIR², es decir, pagarán un monto equivalente a un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados, determinados conforme con el artículo 29 de la LIR.

Sin embargo, tratándose de los contribuyentes acogidos a los regímenes pro pyme regulados en la letra D) del artículo 14 de la LIR, la obligación de efectuar pagos provisionales se encuentra establecida en la letra (k)³ del N° 3 y en el numeral (viii) de la letra (a) del N° 8 de la referida letra D) del artículo 14 de la LIR.

III CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) En relación con las consultas 1), 2) y 3), la sociedad de profesionales sujeta a las normas de primera categoría y que a la fecha de dictarse la Resolución Ex. N°115 de 2022 emitía boletas de honorarios conforme con lo instruido en la Circular N° 21 de 1991, podrá seguir emitiendo este tipo de documentos hasta el 30 de junio de 2023 como medio para acreditar sus ingresos.

Con posterioridad a la fecha señalada deberá emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, conforme con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la LIVS.

Para que la retención referida en el N° 2 del artículo 74 de la LIR no sea aplicable, es requisito que las boletas que se emitan incluyan la frase “Sociedad de Profesionales sujeta a las normas de la Primera Categoría”.

Las referidas sociedades estarán obligadas a declarar los pagos provisionales mensuales determinados sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la LIR. Salvo que se trate de contribuyentes acogidos a los regímenes de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en cuyo caso, deberán observar lo dispuesto en la letra (k) del N° 3 y en el numeral (viii) de la letra (a) del N° 8 de la referida letra D) del artículo 14 de la LIR

2) Respecto de la consulta 4), las sociedades de profesionales que opten por acogerse a las normas de la primera categoría, en la medida que cumplan con los requisitos para ello, podrán acogerse al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR ya sea con contabilidad completa como con contabilidad simplificada.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 830, del 14.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

² Circular N° 21 de 1991.

³ En concordancia con lo dispuesto en el numeral (i) de la letra (f) del número 3.- de la letra D) del artículo 14 de la LIR.